

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós

Auto:	1197
Radicado:	76001311001220210042800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JOHANA AHUMADA LASSO
Demandado:	JORGE ANDRES PINTO CAMPO
Tema y Subtemas:	TERMINA PROCESO POR TRANSACION ACUERDO DE PAGO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por acuerdo de pago, realizada por las partes, señores JOHANA AHUMADA LASSO y JORGE ANDRES PINTO CAMPO.

ANTECEDENTES

Luego de surtido el trámite respectivo, se ordenó por auto del 16 de febrero de 2022, seguir adelante con la ejecución a favor de la niña BRIANA SOPHIA PINTO AHUMADA representada por su madre JOHANA AHUMADA LASSO, frente al señor JORGE ANDRES PINTO CAMPO.

El 9 de los corrientes mes y año, el ejecutado solicita se levante la medida cautelar decretada sobre sus ingresos y aporta escrito firmado por él y la señora JOHANA AHUMADA LASSO, en el que se lee lo siguiente:

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes para informar el acuerdo entre ambas partes, Johana Ahumada Lasso identificada con c.c. 67026613 y Jorge Andres Pinto Campo identificado con c.c. 6104736.

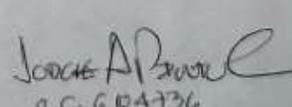
Se acuerda pagar el saldo pendiente de \$ 2164780.11 menos las costas procesales \$ 378.897 las cuales ya fueron canceladas (se adjunta recibo), para un saldo pendiente de \$ 1785903.11.

Saldo al cual se llegó el acuerdo para cancelarlo al día 30 de mayo de 2022.

El señor Jorge Andres Pinto se comprometo a se seguir consignando los costos alimentarios de mi hija a mi cuenta de requi N° 3043123300.

Solicito la entrega de las costas a mi favor las cuales ya fueron consignadas a la cuenta del Juzgado, como tambien solicito la terminacion del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares por el acuerdo al que se llegó.

Atentamente,  67026613 colp
Johana Ahumada Lasso


c.c. 6104736

En vista de lo anterior, y luego de corregida la última liquidación del crédito realizada por el despacho, se requirió a la parte ejecutante para que ratificara el acuerdo presentado por el ejecutado, lo que efectivamente realizó en memorial del pasado 20/05/2022.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 1625 del Código Civil la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.

Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción. Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta: "De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: lo) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin". Así mismo se indicó en la misma sentencia, que: "El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes.

En el presente asunto, las partes suscribieron documento privado autenticado en el cual acordaron dar por terminado el presente proceso por acuerdo de pago y levantar las medidas cautelares decretadas.

De conformidad entonces con lo establecido en el inciso 1º del artículo 312 del C.G.P. y, atendiendo que el escrito transaccional fue presentado como lo exige la ley ajustándose a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, se dará por terminado el presente proceso, no habrá condena en costas y se ordenará levantar las medidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali Vale del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN realizada entre las partes señores JOHANA AHUMADA LASSO, en representación de la niña BRIANA SOPHIA PINTO AHUMADA, y JORGE ANDRES PINTO CAMPO, en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por TRANSACION el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado a través de apoderada judicial por la señora JOHANA AHUMADA LASSO en contra del señor JORGE ANDRES PINTO CAMPO, conforme a lo reglado en el artículo 312 del CGP.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: QUINTO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación correspondiente en el Libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd85eca6f8155cbb29d689c2cd51a5965fac9c38fb610a10f9e443105a9bf3e**

Documento generado en 25/05/2022 03:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**